



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00110-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-739

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica, al demandado Oscar José Solórzano Quintana.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son: 1. Debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, 2. debe informar la forma como obtuvo el medio digital; y, 3. debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, a núm. 30 y 32 aparece memorial a través del cual el apoderado judicial aporta el resultado de la notificación personal, que afirma se hizo bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, por lo que considera que debe dársele validez.

Si bien encontramos que el memorialista determina la forma como obtuvo el medio digital usado para notificar al demandado y que corresponde a un número de celular, y aporta la evidencia del envío de la notificación a través de ese, no ha afirmado bajo juramento que el medio suministrado corresponde efectivamente al utilizado por el demandado; pues, contrario a lo que argumenta, lo que ha afirmado es que ese número de celular fue aportado por el demandado,

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada al demandado Oscar José Solórzano Quintana.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373ab8df5cd53ee8ef3499f967411517298ad8a7a21f1503213845a18f766609

Documento generado en 13/07/2021 02:32:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**